

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDA PRINCIPAL:	E.S.E SOR TERESA ADELE
ACOMULADO 1:	CEDIM
ACOMULADO 2:	UROCAQ
DEMANDADA:	ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO:	18592318900220220012000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º. 219

Mediante correo electrónico recibido por este despacho el día 17 de junio del 2023, el Agente Interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., debidamente posesionado mediante acta N° DEAS-A-14-2023 de fecha 12 de mayo del 2023 y de conformidad con la Resolución N° 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, expedida por la Superintendencia de Salud, solicita:

- “1) La suspensión del proceso de la referencia, en atención a la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa que recae sobre ASMET SALUD E.P.S S.A.S.*
- 2) El levantamiento de todas las medidas cautelares que recaigan sobre bienes o activos de ASMET SALUD E.P.S S.A.S.*
- 3) La entrega a favor de ASMET SALUD E.P.S S.A.S. de depósitos judiciales constituidos al interior del proceso de la referencia.*

CONSIDERACIONES:

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N° 2023320030002798-6, fechada 11 de mayo del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7, por el término de un (1) año, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024.

En el artículo séptimo de la parte resolutive de la mencionada resolución, se designó al Agente Interventor, allegando éste la respectiva acta de posesión, destacándose que en el literal c), numeral 1 del artículo CUARTO, se ordenaron el cumplimiento de medidas preventivas obligatorias, entre ellas *“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”*. De los precedentes expuestos, se evidencia que el agente interventor está legitimado y facultado para hacer la solicitud de suspensión presentada encontrándose a despacho para resolver.

Ahora bien, del análisis minucioso de resolución en mención, se logra evidenciar que la autorización dada al Agente Interventor solo se concede para peticionar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

suspensión de los procesos ejecutivos, sin que se esté facultado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares o solicitar pagos de depósitos judiciales, por tanto, se dispondrá la suspensión de los procesos de la referencia –Incluido los acumulados-, y se negarán las demás peticiones.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con la Resolución N° 2023320030002798-6, fechada 11 de mayo del 2023, y con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico– Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo singular, siendo demandante E.S.E SOR TERESA ADELE, adelantado en contra de la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7, Radicado No. 18592318900220220012000, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, emanada de la Superintendencia de Salud, hasta el 12 de mayo de 2024. permanezca el expediente en secretaria durante dicho termino.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos ejecutivos Acumulado N° 1 y 2, siendo demandante CEDIM y UROCAQ, respectivamente y demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., identificada con NIT 900.935.126-7, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023, emanada de la Superintendencia de Salud, hasta el 12 de mayo de 2024. Permanezca el expediente en secretaria durante dicho termino.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelaras vigentes en favor de las demandadas referidas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO anteriores, en atención a que la resolución de la Superintendencia de Salud, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En virtud de lo establecido en los artículos 161 y 162 del CGP., la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del presente auto, de modo que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, como en este caso, el levantamiento de las medidas solicitadas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros solicitado y conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e17cdb7463dd90c77ee951cf01b30ab7f95a0c6cbbccd730e8d699930d22e50**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO MONGE QUINTERO
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES
RADICADO: 18592318900220220008400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento del costado activo.

II. ANTECEDENTES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 229 del 3 de noviembre de 2022, el despacho admite la demanda laboral de única instancia instaurada por el señor **Javier Alberto Monge Quintero** contra **Álvaro José Marles Montes**.

Posteriormente, por auto interlocutorio 069 del 23 de marzo de 2023, notificó una nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, programándose para el día 28 de julio de 2023, a las 8:00 am, a través de la aplicación Lifesize.

Finalmente, el día 13 de mayo del año en curso, el demandante allega al correo electrónico, solicitud de terminación del proceso que adelanta en contra del señor **Álvaro José Marles Montes**, por desistimiento de sus pretensiones; el 15 de mayo siguiente, el apoderado del actor a través de su correo electrónico, aduce coadyuvar la solicitud de su representado, por cuanto no existe interés del demandante en continuar con el proceso.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, el despacho se remite al artículo 314 del CGP., que establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTSS, es por ello que se acepta el DESISTIMIENTO del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no observarse temeridad o mala fe.

TERCERO: Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.

CUARTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307144621d36e073bab65d96bd4c105d0cfdd1571717438688f90d0b13c46e9**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROL DAYANA CÁRDENAS MEDINA
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MARLES MONTES
RADICADO: 18592318900220220008500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento del costado activo.

II. ANTECEDENTES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 230 del 25 de octubre de 2022, el despacho admite la demanda laboral de primera instancia instaurada por la señora **Karol Dayana Cárdenas Medina** contra **Álvaro José Marles Montes**.

Posteriormente, el costado activo presenta memorial acreditando la notificación personal surtida a la contraparte el 26 de octubre de 2022; presentando oportunamente contestación a la demanda el 4 de noviembre del mismo año, no obstante, el escrito fue devuelto por contener yerros que debían ser subsanados, según auto 279 del 25 de noviembre de 2022.

Por auto 002 del 25 de enero de 2023, se resuelve tener por contestada la demanda y se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, programándose para el día 26 de mayo de 2023, a las 8:00 am, a través de la aplicación Lifesize.

Finalmente, el día 13 de mayo del año en curso, la demandante allega al correo electrónico, solicitud de terminación del proceso que adelanta en contra del señor **Álvaro José Marles Montes**, por desistimiento de sus pretensiones; el 15 de mayo siguiente, el apoderado de la señora **Karol Dayana Cárdenas Medina** a través de su correo electrónico, aduce coadyuvar la solicitud de su representada, por cuanto no existe interés de la demandante en continuar con el proceso.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, el despacho se remite al artículo 314 del CGP., que establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTSS, es por ello que se acepta el DESISTIMIENTO del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no observarse temeridad o mala fe.

TERCERO: Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.

CUARTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6115bd91423e7771cbaeb46cbbeed793bdc29b5e3b268d989600d1bf8e2ed2**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: FRANCISCO MANCHOLA PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210011000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el costado activo.

II. ANTECEDENTES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 164 del 26 de julio de 2021, el despacho libra mandamiento de pago en favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra del demandado **Francisco Manchola Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.754, teniendo como título base de la ejecución los pagarés No. 07107496000250651 y 06307496000194503.

Posteriormente, por auto interlocutorio 017 del 14 de febrero de 2022, se resolvió seguir a delante con la ejecución de la obligación en contra del demandado, atendiendo a la debida notificación personal surtida a ese extremo procesal.

Seguidamente, encuentra el despacho que el día 16 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la demandante a través de su correo electrónico, allega memorial y poder, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, esta judicatura dispondrá, declarar la terminación del presente litigio por pago total de la obligación a cargo del costado pasivo, en consecuencia y atendiendo a que en el proceso existen medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de sustanciación 028 del 26 de julio de 2021, y 218 del 14 de septiembre de 2021, este despacho ordenará el desembargo y levantamiento de las mismas, las cuales recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula 425-61 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese, el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 425-61 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá y las medidas que se hayan decretado. Por secretaría ofíciase a las entidades.

TERCERO: Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.

CUARTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f418256e0f5eb985d9ef146f024a6169769303fd1f473d688b567e4d4686f8**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:20 AM

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRLEY TRUJILLO PINTO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220220001700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con memorial allegado por la entidad demandada, mediante el cual, se aportan las pruebas decretadas oficiosamente en audiencia.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 110 del Código General del Proceso, traído a este escenario por la analogía que permite el artículo 145 del CPTSS, se correrá traslado del escrito allegado por el costado pasivo a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

- PRIMERO:** **Correr traslado** de las pruebas documentales aportadas por la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA, por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del CGP.
- SEGUNDO:** **Fíjese** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito presentado por el extremo demandado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.
- TERCERO:** **Fíjese** fecha para el día 1 de septiembre del 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.
- CUARTO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18192632>

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcae7836ece8f849141db4960c7c2f8f843f3fa22bdf986cbb628ccef2436**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIBEL MARTÍNEZ QUINTERO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220220001900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 213

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con memorial allegado por la entidad demandada, mediante el cual, se aportan las pruebas decretadas oficiosamente en audiencia.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 110 del Código General del Proceso, traído a este escenario por la analogía que permite el artículo 145 del CPTSS, se correrá traslado del escrito allegado por el costado pasivo a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Correr traslado** de las pruebas documentales aportadas por la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA, por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: **Fíjese** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito presentado por el extremo demandado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

TERCERO: **Fíjese** fecha para el día 15 de septiembre del 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18192676>

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8b81a03ccaafe15a6763274310b3daf402fe28a32da4aba4ea83a271d952b**

Documento generado en 26/05/2023 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEAL ÁNGEL
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO OROZCO VANEGAS y Otra
RADICADO: 18592318900220220003700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204

I. ASUNTO

Fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022, este estrado judicial procederá programar fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el 25 de agosto de 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18192724>

TERCERO: TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb096dd9e816115f9f03cfa06fd7802e2564521b127b79694ebe82288dcbd903**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>